



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

114

Fecha: 11/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00397	Ejecución de Sentencia	DAVID DUARTE	EDUAR CARDENAS GARZON	Auto ordena oficiar	10/08/2023	194-1	
41001 41 05001 2017 00362	Ejecutivo	ANGEL ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ	Auto requiere	10/08/2023	312-3	
41001 41 05001 2020 00413	Ordinario	CLARA MARIA RIVERA SANCHEZ	SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto ordena oficiar	10/08/2023	126-1	
41001 41 05001 2022 00209	Ordinario	DIANA MERCEDES CARDOZO JARA	CARLOS VALDERRAMA RIVERA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha DE SEPTIEMBRE DE 2023 9 AM	10/08/2023	93-94	
41001 41 05001 2022 00339	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CLARA JIMENA RIVAS VARGAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	10/08/2023	358-3	
41001 41 05001 2023 00174	Ejecutivo	NÉSTOR PÉREZ GASCA	JHON FREDY HERNÁNDEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIA NUEVAMENTE	10/08/2023	33-34	
41001 41 05001 2023 00238	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	FILTROS Y LUBRICANTE DEL HUILA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	101-1	
41001 41 05001 2023 00238	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	FILTROS Y LUBRICANTE DEL HUILA LTDA	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 41 05001 2023 00250	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	JAVIER SERRANO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	71-77	
41001 41 05001 2023 00250	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	JAVIER SERRANO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 41 05001 2023 00254	Ordinario	FREDY HERNÁNDEZ VARGAS	BANCO FALABELLA	Auto admite demanda	10/08/2023	249-2	
41001 41 05001 2023 00263	Ejecutivo	CONSORCIO G&W 2021	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	75-81	
41001 41 05001 2023 00263	Ejecutivo	CONSORCIO G&W 2021	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 41 05001 2023 00292	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	INVERSIONES RAMFOR LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	93-10	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00292	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	INVERSIONES RAMFOR LTDA	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2023	41 05001 00304	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	UNIÓN TEMPORAL CBS 2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	72-78
41001 2023	41 05001 00304	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	UNIÓN TEMPORAL CBS 2022	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2023	41 05001 00313	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	85-91
41001 2023	41 05001 00313	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2014	41 05702 00095	Ejecución de Sentencia	JOAQUIN EMILIO ROCHA TIMANA	CERAMICA LAS VEGAS S.A.S	Auto ordena comisión Y ORDENA OFICIAR	10/08/2023	251-2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 11/08/2023**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-31-05-003-2011-00397-00  
**Ejecutante** DAVID DUARTE  
**Ejecutado** EDUAR CARDENAS GARZÓN

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a las entidades objeto de medida cautelar.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022 se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que deba recibir el señor EDUAR CÁRDENAS GARZÓN, identificado con C.C. 83.168.015, como contraprestación por los servicios personales prestados o actividad comercial realizada con el **MUNICIPIO DE AIPE**, conforme al numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, medida que fue comunicada mediante oficio 697 de 14 de diciembre de 2022.

El apoderado actor, mediante memorial de 04 de julio de 2023, solicita requerir la alcaldía municipal de Tello – Huila, con el fin de que dé contestación al oficio remitido por este despacho (Archivo 27 Expediente Electrónico).

#### 2. CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado por el apoderado actor, el Despacho advierte que el **MUNICIPIO DE AIPE** no ha emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 14 de diciembre de 2022; por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 3. RESUELVE

**OFICIAR** por segunda vez al **MUNICIPIO DE AIPE** para que haga efectiva la medida cautelar informada mediante Oficio No. 697 de 14 de diciembre de 2022, referente al embargo y retención de las sumas de dinero que deba recibir el señor **EDUAR CÁRDENAS GARZÓN**, identificado con C.C. 83.168.015 como contraprestación de los servicios personales prestados o actividad comercial desarrollada con el **MUNICIPIO DE AIPE**, conforme al numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**

Por secretaría remítase nuevamente el correspondiente oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>114.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación 41001-41-05-702-2014-00095-00**  
**Ejecutante JOAQUIN EMILIO ROCHA TIMANA**  
**Ejecutado CERÁMICA LA VEGA S.A.S.**

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a las entidades objeto de medida cautelar y solicitud de despacho comisorio.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 15 de julio de 2015, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. identificado con No. de Nit. 900.526.095-2, ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 03, Ofi. 301 de la ciudad de Neiva. (Folio 56 Archivo 01 Digitalizado Expediente Electrónico).

En escrito del 30 de julio de 2015 la Cámara de Comercio de Neiva, allegó al despacho oficio con No. 15262811, informando el registro de embargo del establecimiento CERÁMICAS LA VEGA SAS, en el libro 08, bajo el No. 10422 de 30 de julio de 2015.

Con auto de 02 de mayo de 2022, el despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S**, identificada con NIT No. 900.526.095-2, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO BBVA de la ciudad de Neiva.; igualmente, decretó el embargo del establecimiento de comercio, CERAMICA LAS VEGAS S.A.S, identificada con NIT No. 900.526.095-2, registrado en la Cámara de Comercio del Huila. (Archivo 21 Expediente Electrónico). Las medidas fueron comunicadas mediante oficio 310 del 01 de junio de 2022 y 312 del 02 de junio de 2022.

La Cámara de Comercio de Neiva, mediante memorial de 13 de junio de 2022, informó que no procedieron con el embargo, por cuanto el establecimiento de comercio CERÁMICAS LA VEGA SAS con matrícula mercantil 231304, de propiedad de CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. con Nit. 900.526.095-2, ya está embargado por cuenta del proceso 41001-41-05-702-2014-00095-00, que

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

anteriormente adelantaba el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas Causas Laborales y que fue informado mediante oficio 0401 del 27 de julio de 2015, siendo registrado el embargo el 30 de julio de 2015, mediante el registro 10422 del libro VIII.

El apoderado actor, mediante memorial de 07 de julio de 2023, solicita requerir al BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BNB SUDAMERIS, para que emitan respuesta a oficio de embargo (Archivo 41 Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 07 de julio de 2023, el apoderado actor solicitó el despacho comisorio para diligencia de secuestro de establecimiento de comercio perteneciente al ejecutado.

### **3. CONSIDERACIONES**

En primera medida, el Despacho advierte que al **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BNB SUDAMERIS** no han remitido respuesta a la medida cautelar decretada el 02 de mayo de 2022; por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que procedan de conformidad.

Por otra parte, el apoderado actor, pretende que se elabore y remita el despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio, CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S, con matrícula mercantil 231304, de propiedad de CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S, identificada con NIT No. 900.526.095-2, teniendo en cuenta que se encuentra el mismo debidamente embargado y a la fecha no ha sido efectivo el secuestro. Por ser procedente, se comisionará al DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL de Campoalegre, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento identificado con matrícula No. 231304.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** por segunda vez al **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BNB SUDAMERIS** para que hagan efectiva la orden de embargo y retención informada mediante Oficio No. 310 del 01 de junio de 2022.

**Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**



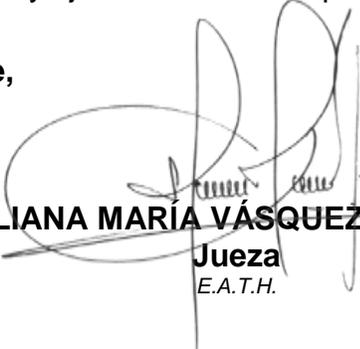
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por secretaría remítase nuevamente el oficio respectivo.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H.)** y/o **DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL** del municipio de Campoalegre, Huila, a fin de que lleva a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad de la ejecutada **CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.526.095-2, ubicado en la CALLE 12 NO. 4D -47 - Jorge Eliecer Gaitán de Campoalegre Huila, para lo cual, se libraré el despacho comisorio con sus respectivos anexos, informando que cuenta con las facultades para designar el secuestro y fijar los honorarios provisionales. **OFÍCIESE**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00362-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, el Despacho procedió a decretar el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda del Salario Mínimo Mensual y/o de los honorarios que deba cancelar la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, ubicada en la carrera 33 No.29 – 10 Sur de Neiva-Huila, al demandado CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.685.073, ejerciendo el cargo de ADMINISTRADOR.

En autos de 13 de febrero de 2023 y 17 de julio de 2023 se ordenó **REQUERIR** al señor **GUSTAVO SUAZA MENA**, identificado con la C.C. 6.802.467 expedida en Florencia, representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 18 de mayo de 2017, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y/o honorarios que deba cancelar la propiedad horizontal referida al demandado, **CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.685.073**.

Conforme a memorial de 26 de julio de 2023, el señor GUSTAVO SUAZA MENA, informa que hace más de 3 meses no es Administrador ni Representante Legal de la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**.

Visto lo anterior, a efectos de establecer el trámite dado a la medida cautelar, se hace necesario requerir a la parte actora para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino al presente proceso el certificado actualizado de representación legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, con el fin de tener certeza sobre quién funge como representante actual de la referida propiedad horizontal.

Cumplida la anterior carga procesal, vuelvan las diligencias al despacho.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** al apoderado actor para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, arrime al presente proceso certificado actualizado de representación legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, por las razones expuesta en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Cumplida la anterior carga procesal, **vuelvan las diligencias** al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2020 00413 00  
**EJECUTANTE:** CLARA MARÍA RIVERA SÁNCHEZ  
**EJECUTADO:** SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a la entidad financiera BANCO ITAÚ.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 31 de octubre de 2022, el Despachó decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.388.536-6, y que se encuentren depositados en el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2022, el BANCO ITAÚ, informa que “*en nuestro Core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia con fecha anterior, favor indicar si corresponde a una nueva medida cautelar*”. El apoderado actor, mediante memorial de 17 de febrero de 2023, solicita que se requiera nuevamente a dicha entidad para que ponga a disposición del Juzgado los dineros objeto de la medida.

Mediante auto de 02 de marzo de 2023, el Despacho dispuso oficiar al BANCO ITAÚ, con el fin de clarificar la efectividad de la medida cautelar decretada, la cual fue remitida por el Despacho mediante oficio 089 de 02 de febrero de 2023. No obstante, a la fecha, la referida entidad bancaria no ha emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 31 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente a la entidad bancaria para que proceda de conformidad con la orden del juzgado, **advirtiendo que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**OFICIAR** por segunda vez la **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que haga efectiva la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.388.536-6**, y que fue comunicada mediante oficio No. 631 de 31 de octubre de 2022, aclarando que se trata de una única orden, ya que no se ha decretado una medida cautelar diferente ante dicha entidad financiera.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 y 10 del C.G.P.). Límitese dicha medida a la suma de **\$4.000.000**, según lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de C.G.P.

**Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**

Por secretaría remítase copia de los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **11 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2022 00209 00  
**DEMANDANTE:** DIANA MERCEDES CARDOZO JARA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA RIVERA

Neiva-Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 11 de agosto de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que apoderado especial de la parte demandada arrimó memorial al Despacho, solicitando reprogramación de la audiencia argumentando que previamente fue convocado a comparecer a audiencia ante Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, donde funge como apoderado de confianza, el juzgado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accederá a la petición y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada, advirtiendo a la parte demandada que no volverá a concederse prórroga en tal sentido.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, para representar a la parte demandada, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **11 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J. Adviértase a la parte demandada que no volverá a concederse prórroga en tal sentido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 11 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00339-00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** CLARA JIMENA RIVAS VARGAS

Neiva-Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CLARA JIMENA RIVAS VARGAS.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$61.072**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CLARA JIMENA RIVAS VARGAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$61.072** que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación 41001-41-05-001-2023-00174-00**  
**Ejecutante NÉSTOR PÉREZ GASCA**  
**Ejecutado JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA**

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a las entidades objeto de medida cautelar.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, el Despacho, decretó la medida cautelar el embargo y retención del salario honorarios, viáticos, gastos de representación, o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.075.299.655 de Neiva, en su calidad trabajador de la empresa PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S. de la ciudad de Neiva (H.), en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, el embargo y retención de los dineros que el ejecutado depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL

Las medidas fueron comunicadas mediante los oficios 214 y 215 del 19 de mayo de 2023.

El apoderado actor, mediante memorial de 26 de junio de 2023, solicita requerir PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S. y el BANCO CAJA SOCIAL, para que emitan respuesta del oficio de embargo (Archivo 08 Expediente Electrónico).

### **2. CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente el Despacho advierte que. efectivamente, la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, y el **BANCO CAJA SOCIAL** no han emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 19 de mayo de 2023, por lo anterior, se procederá a oficiar nuevamente a las primeras para que procedan de conformidad.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**OFICIAR** por segunda vez a la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, y el **BANCO CAJA SOCIAL** para que hagan efectiva la orden de embargo y retención informada mediante Oficio No. 214 y 215 de 19 de mayo de 2023.

**Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**

Por secretaría remítase nuevamente el oficio respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>114.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00238 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.**, por un valor de **i) \$865.300**, **ii) \$508.000**, **iii) \$1.376.000**, y **iv) \$240.000** correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No.53293, No.53335, 53336 53337, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”.* (Destaca el Despacho).

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**”* (Destaca el Despacho).

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53293, 53335 y 53336 53337, sobre los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53293** de 02 de febrero de 2023, por un valor de \$948,000, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de noviembre de 2022 (folio 24 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [gerencia@fylsurcolombiano.com](mailto:gerencia@fylsurcolombiano.com); requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 25 al 28 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023, por el monto de **\$865.300** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 30 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53335** de 02 de febrero de 2023, por un valor de \$508,000, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de agosto de 2022 (folio 32 Archivo 03 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [gerencia@fylsurcolombiano.com](mailto:gerencia@fylsurcolombiano.com), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 33 al 36 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 38 Archivo 03 Expediente Electrónico).

De igual forma, se evidencia la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

No. **53336** de 02 de febrero de 2023, por un valor de \$1.424.000, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo julio, septiembre y octubre de 2022 (folio 40 Archivo 03 Expediente Electrónico). También se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [gerencia@fylsurcolombiano.com](mailto:gerencia@fylsurcolombiano.com), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 41 al 44 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023, por la suma de \$1.376.000, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 46 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Finalmente, se evidencia la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53337** de 02 de febrero de 2023, por un valor de \$240,000, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de junio 2022 (folio 48 Archivo 03 Expediente Electrónico). Seguidamente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023 al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [gerencia@fylsurcolombiano.com](mailto:gerencia@fylsurcolombiano.com), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 49 al 52 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se evidencia la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 54 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53293 de 17 de febrero de 2023, No. 53335 de 17 de febrero de 2023, No. 53336 de 17 de febrero de 2023, y 53337 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el*

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.*

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.**, identificada con el NIT. No. **813.005.406-9**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$865.300) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53293 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora del mes de noviembre de 2022.

**B. QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53335 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora del mes de agosto de 2022.

**C. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.376.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53336 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de julio, septiembre y octubre de 2022.

**D. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53337 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora del mes de junio de 2022.

**E.** Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**F.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **114.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00250 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** JAVIER SERRANO PÉREZ

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JAVIER SERRANO PÉREZ**, por un valor de **\$2.272.000 M/CTE.** correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, contenidos en la liquidación No. **53175** de 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de aportes parafiscales correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022; solicitó, igualmente, el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de aportes parafiscales No. 53175, con constancia de ejecutoria, junto con la liquidación provisional de cada uno y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53293, 53335 y 53336 53337, sobre los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53175** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$2.272.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (folio 20 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023 al canal digital [javierserranoper@gmail.com](mailto:javierserranoper@gmail.com), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 21 al 24 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se allega la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 26 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante al señor **JAVIER SERRANO PEREZ**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53175 de 17 de febrero de 2023, se constata que los periodos y conceptos que la ejecutante pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, término en el cual la ejecutada no presentó oposición alguna; adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los periodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

moratorios, se concederá, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra del señor **JAVIER SERRANO PEREZ**, identificado con la C.C. No. **12.109.374**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS (\$2.272.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53175 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

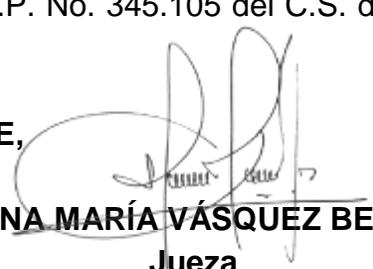
**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

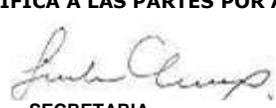
**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>114.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00254-00  
**Demandante** FREDY HERNÁNDEZ VARGAS  
**Demandado** BANCO FALABELLA S.A.

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **FREDY HERNÁNDEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO FALABELLA S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **FREDY HERNÁNDEZ VARGAS**, en contra del **BANCO FALABELLA S.A.** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, <u>11 DE AGOSTO DE 2023</u></b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>114.</u></b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00263 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** CONSORCIO GYW 2021

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

## 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSORCIO GYW 2021**, por un valor de **\$1.304.280 M/CTE**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, contenidos en la liquidación No. 53237, por los períodos en mora de aportes parafiscales correspondientes Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022; solicitó igualmente, el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales y quienes recibieran los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que el mismo haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de aportes parafiscales No. 53237, junto con la liquidación provisional de cada uno y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

## 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53293, 53335 y 53336 53337, sobre los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53237** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$1.344.280**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (folio 25 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Registro Único Tributario (RUT), es decir, [consorciogw2021@yahoo.com](mailto:consorciogw2021@yahoo.com), requerimiento que fue efectivamente entregado, conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK. (folio 26 al 29 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se allega la liquidación definitiva con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 31 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **CONSORCIO GYW 2021** con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53237 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, término en el cual la ejecutada no presentó oposición, procediendo luego a expedirse la liquidación definitiva que quedó en firme y, adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra del **CONSORCIO GYW 2021**, identificada con el NIT. No. **901.539.466-1**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.304.280) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53237 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2022.

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>114.</b>
SECRETARIA

**Cra. 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152**

[i01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00292 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** INVERSIONES RAMFOR LTDA.

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **INVERSIONES RAMFOR LTDA.**, por valor de i) **\$240.000** y ii) **\$1.399.123**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, contenidos en las liquidaciones Nos. 53189 y 53190, respectivamente, por los períodos en mora de aportes parafiscales correspondientes a julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022. Solicitó igualmente, el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales y quienes recibieran los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo las liquidaciones de aportes parafiscales No. 53189 y 53190, junto con la constancia de ejecutoria; liquidaciones provisionales de cada uno y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53293, 53335 y 53336 53337, sobre los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53189** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$240,000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por los periodos de julio, octubre y noviembre de 2022 (folio 35 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en el Certificado de Existencia y Representación legal, así como el Registro Único Tributario (RUT), es decir, [inversionesramfor@hotmail.com](mailto:inversionesramfor@hotmail.com), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 33 al 37 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa a liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia de ejecutoria expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 39 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53190** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$1,399,123**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por los periodos de agosto y septiembre de 2022 (folio 44 Archivo 03 Expediente Electrónico). A la par, adjunta el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en el Certificado de Existencia y Representación legal, así como el Registro Único Tributario (RUT), es decir, [inversionesramfor@hotmail.com](mailto:inversionesramfor@hotmail.com), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 45 al 46 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa a liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia de ejecutoria expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 48 Archivo 03 Expediente Electrónico).



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **INVERSIONES RAMFOR LTDA.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53189 y 53190 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, término en el cual la ejecutada no presentó objeción a las mismas dado lugar a las liquidaciones que quedaron en firme; adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **INVERSIONES RAMFOR LTDA**, identificada con el NIT. No. **830.061.784-8**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$240.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53189 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de julio, octubre y noviembre 2022.

**C. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.399.123) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53190 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de agosto y septiembre 2022.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**E.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00304 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** UNIÓN TEMPORAL CBS 2022

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **UNIÓN TEMPORAL CBS 2022**, por un valor de **\$2.684.552**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, contenidos en la liquidación No. 53138, por los períodos en mora de aportes parafiscales correspondientes julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022. Solicitó, igualmente, el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de aportes parafiscales No. 53138 junto con la constancia de ejecutoria, liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al párrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:*

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53293, 53335 y 53336 53337, sobre los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.***

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

(...)



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

3.4. *Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53138** de 06 de febrero de 2023, por un valor de **\$2.684.552**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (folio 21 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 07 febrero de 2023, al canal digital que el demandado dispuso en su formulario de Afiliación a la Caja de Compensación Familiar, es decir, [utcbs2022@gmail.com](mailto:utcbs2022@gmail.com) (folio 15 Archivo 03 Expediente Electrónico), requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 22 al 25 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa liquidación definitiva del 17 de febrero 2023 con la constancia de ejecutoria expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno. (Folio 27 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la **UNIÓN TEMPORAL CBS 2022**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53138 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que, la ejecutante, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, término en el cual la ejecutada no presentó recurso y las mismas quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CBS 2022**, identificada con NIT No. **901.580.333-3**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.684.552) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53138 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 114.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00313 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por un valor de **\$1.200.000**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, contenidos en la liquidación No. 53361, por los períodos en mora de aportes parafiscales correspondientes julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022; solicitó igualmente, el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales y quienes recibieran los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que el mismo haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de aportes parafiscales No. 53361, junto con la liquidación provisional de cada uno y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53293, 53335 y 53336 53337, sobre los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53361** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$1.200.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (folio 37 Archivo 03 Expediente Electrónico). Igualmente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 03 febrero de 2023, al canal digital, que el demandado dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [notificacionesjudiciales@kma.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@kma.com.co); (folio 38 al 40 Archivo 03 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación final del 17 de febrero de 2023 con la constancia de ejecutoria expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 42 Archivo 03 Expediente Electrónico).

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No 53361 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutante pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, término en el cual la ejecutada no presentó objeción alguna, dado lugar a la liquidación que quedó en firme; adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, ni siquiera desde la constitución y firmeza del título ejecutivo, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT No. **830.094.920-5**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53361 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>05 DE AGOSTO DE 2022</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>095.</b>
SECRETARIA